



Chiriguana, Septiembre Veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO
DEMANDANTE:	ROSALBA Y MARTIN ROSADO URREA Y OTROS
RADICACIÓN:	20178-3184-001-2018-00154-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE REPOSICION

ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de ROSALBA Y MARTIN ROSADO URREA, contra el auto de fecha SEPTIEMBRE TRES (03) de dos mil Veinte (2020), mediante el cual se aplazó el trámite de la diligencia programada para el día 09 de Septiembre hogaño, y, además, se decretaron pruebas solicitadas.

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Mediante providencia de fecha SEPTIEMBRE TRES (03) de dos mil Veinte (2020), esta agencia judicial resolvió:

"...Frente a lo antes señalado, este despacho tiene a bien requerir a SERAFINA URREA DE ROSADO la cual se encuentra representada por el señor NESTOR ROSADO URREA, como su curador, para que presente un informe detallado de los bienes muebles que se encontraban dentro del Inmueble urbano, ubicado en la carrera 35 No. 71 – 170 de Barranquilla - Atlántico, con matrícula inmobiliaria No. 040-183306 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad. Para la presentación del informe requerido se otorga el termino de 10 días, del cual, se correrá traslado a todos los interesados para lo de su competencia.

De igual manera, la Dra. RUBBY CECILIA LOPEZ RODRIGUEZ, presenta al despacho vía correo electrónico, memorial con el cual pretende se suspenda la realización de las diligencias programadas para el día 09 de Septiembre de 2020 a las 09:00 a.m. y 11:00 a.m., con el fin de requerir material probatorio el cual se encuentra en la carpeta contentiva de una denuncia llevada por la fiscalía 3 local de Barranquilla – Atlántico.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la solicitud presentada, este despacho accede a ello, motivo por el cual, ORDENA que por secretaria se oficie a la fiscalía 3 local de Barranquilla – Atlántico (cecilia.mantillag@fiscalia.gov.co), con el fin que envíe con destino al presente proceso, todo el material probatorio recaudado dentro del expediente con radicado No. 080016001257202000403.

De igual manera, teniendo en cuenta que el material probatorio pedido en el párrafo anterior, será tenido en cuenta por la profesional del derecho que realiza dicha petición, este despacho tiene a bien suspender la realización de las diligencias programadas para el día 09 de Septiembre de 2020 a las 09:00 a.m. y 11:00 a.m., hasta tanto la fiscalía 3 local de Barranquilla – Atlántico, de respuesta a la orden judicial dada.”

Este despacho, encuentra que el profesional del derecho recurrente, manifiesta en el recurso planteado, situaciones que alejan el proceso liquidatorio de la realidad procesal, cuando señala que dentro del mismo, no se puede, realizar petición de bienes algunos después de haberse abierto y radicado la sucesión que nos ocupa, estableciendo con esto, las medidas cautelares como mecanismo único con el cual poder allegar nuevos bienes al proceso liquidatorio de la referencia, actuación contraria a la ley, toda vez, que en esta clase de procesos, lo que pretende es repartir la totalidad de los bienes que pudo tener en vida el causante ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO, siendo erróneo no tener bienes muebles de los cuales se puedan demostrar su propiedad.

Además de lo anterior, desliga la reserva legal que acertadamente establece la Dra. RUBBY CECILIA LOPEZ RODRIGUEZ, dentro de la contestación al recurso por ella realizado, toda vez, que las pruebas obtenidas dentro de un trámite penal, difícilmente serán entregadas si no se piden mediante una autoridad judicial, como es el caso, el juzgado que conoce de la presente sucesión, motivo por el cual, se procedió a oficiar a la fiscalía 3 de Barranquilla – Atlántico, en aras de conocer la totalidad del material probatorio existente.

Cabe anotar además, que el profesional del derecho recurrente, obvia en su escrito, la facultad legal y jurisprudencial que posee el juez que conoce del asunto en cita, de buscar los medios probatorios que considere necesarios para adelantar el trámite en su despacho, velando por el patrimonio a repartir, pudiendo distribuir la carga de la prueba, y decretando pruebas de oficio, Maxime, si son bienes que eventualmente puedan pertenecer al causante ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO, los cuales deberán ser

incluidos dentro de los inventarios y avalúos a desarrollarse de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C.G.P.

De igual manera, es necesario aclararle al togado recurrente, que esta agencia judicial no ha suspendido el proceso que nos ocupa, toda vez, que esa actuación no le compete a esta agencia judicial, pero en aras de llegar con todo el material probatorio requerido, procedió a aplazar las diligencias programadas para el día 09 de septiembre de 2020, las cuales se realizarán una vez se cuente con la totalidad de las pruebas ordenadas.

Razones por las cuales, este despacho no aceptará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de ROSALBA Y MARTIN ROSADO URREA, en contra de la providencia de fecha SEPTIEMBRE TRES (03) de dos mil Veinte (2020), mediante el cual se aplazó el trámite de la diligencia programada para el día 09 de septiembre hogaño, y, además, se decretaron pruebas.

Además de lo anterior, este despacho procederá a resolver lo concerniente a la aclaración del auto de fecha febrero 19 de 2019, y el reconocimiento de heredero que realiza DIANA VANESA ROSADO SOLANO, mediante apoderado judicial, para lo cual, pone de presente lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P., que reza:

"...En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..."

De la norma antes citada, se puede establecer que la petición formulada por el apoderado judicial de MARIA ANGELICA ROSADO SOLANO y KARINA LIBETH ROSADO LOPEZ, frente a la aclaración pretendida, se encuentra extemporánea, toda vez, que la providencia sobre la cual incurre dicha petición, es de fecha 19 de Febrero de 2019.

Este despacho, en aras de corregir las falencias de transcripción que pueda presentar el proceso que nos ocupa, procederá a modificar el numeral tercero del auto de fecha 19 de Febrero de 2019, en el entendido que MARIA ANGELICA ROSADO SOLANO y KARINA LIBETH ROSADO LOPEZ, son hijas de ROBERTO ROSADO URREA, y no de ROBERTO JOSE ROSADO URREA, como erróneamente fue establecido, esto atendiendo lo normado en el artículo 286 del C.G.P., el cual establece:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso."

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de ROSALBA Y MARTIN ROSADO URREA, contra el auto de fecha SEPTIEMBRE TRES (03) de dos mil Veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la aclaración pedida por el apoderado judicial de MARIA ANGELICA ROSADO SOLANO y KARINA LIBETH ROSADO LOPEZ, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.

TERCERO: Corríjase el numeral tercero del auto de fecha febrero 19 de 2019, en el entendido que, las señoras MARIA ANGELICA ROSADO SOLANO y KARINA LIBETH ROSADO LOPEZ, con hijas del fallecido ROBERTO ROSADO URREA, hijo del CAUSANTE ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO.

CUARTO: No reconocer a DIANA VANESA ROSADO SOLANO, toda vez que, en el acta de registro civil de nacimiento aportada, no se encuentra reconocimiento paterno alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2014c6cdo237f1da9cf25164597a46aa3495255636739b685ad2d29419oeocdc

Documento generado en 24/09/2020 11:22:33 a.m.